

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 753/2021-18 relativo al recurso de apelación interpuesto por la tercera llamada a juicio *****, en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *****, por su propio derecho y en su calidad de Directora General de la persona moral denominada *******SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra *****, **NOTARIO PÚBLICO ***** NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS y *******, dentro del expediente civil número **195/2020-2**, y.-

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver de manera interlocutoria la excepción de*

litispendencia que hizo valer la tercera llamado a juicio, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo razonado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **Improcedente** la excepción de Litispendencia que opuso *********, en su carácter de tercera llamada a juicio, en virtud de los razonamientos **lógico-jurídicos** expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

II. Inconforme *********, con dicha determinación interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la jueza *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 195/2020-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por *********, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la apelante se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 07 siete del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia interlocutoria apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”***

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que ***** , hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 534, fracción II del ordenamiento procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la tercera llamada a juicio por conducto de su abogada patrono el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno -fojas cuatrocientos doce del expediente civil- y su recurso de apelación lo interpuso el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

² **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

³ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
(...) II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos; (...).

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime *****, estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

La inconforme se duele que la juez natural no fundó ni motivó correctamente el fallo incidental materia de la alzada, toda vez que -en su concepto- si se encuentra demostrada la excepción de litispendencia que hizo valer dentro del juicio ordinario civil del que emana el presente toca, dado que en los expedientes números 201/2020-3 del juicio ordinario mercantil y el 195/2020-2 del juicio ordinario civil, de acuerdo con la inspección judicial desahogada en el sumario -relata- existen las mismas partes en ambos juicios como lo son ***** y *****, las pretensiones ejercidas en ambos juicios tienen la misma base jurídica, por lo que estima que la juez natural no hizo una valoración adecuada del informe emitido por la fedataria respectiva; finalmente solicita se revoque la resolución impugnada.

Sin embargo, tales expresiones de discrepancia resultan **INFUNDADAS**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la apelante, este órgano colegiado tripartito, considera correcto el fallo interlocutorio materia de análisis, en virtud de que -como lo estimó la jueza *A quo*- no se actualizan los requisitos que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su

arábigo 258⁴ para la conformación de la figura jurídica de litispendencia que como excepción hizo valer la inconforme.

Ello es así, porque es inexacto -como lo sostiene la recurrente- que en la especie dentro del juicio ordinario mercantil número 201/2020-3 radicado en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, exista identidad de partes y de acciones ejercidas con las que se contienen en el juicio ordinario civil número 195/2020-2 del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, del que emana el presente toca civil, puesto que en ambos procedimientos aparece como demandado ***** y existe la misma base jurídica, ya que contrariamente a lo así expuesto por la tercera llamada a juicio inconforme, de acuerdo con la inspección judicial desahogada por la fedataria adscrita a éste último órgano jurisdiccional (foja trescientos cuarenta y siete del expediente civil del que emana el presente toca), se pone de relieve que dentro de los juicios descritos, no existe ni identidad de partes, ni identidad de pretensiones, ya que literalmente la actuario que desahogó dicha diligencia hizo constar lo siguiente:

⁴ **ARTICULO 258.- Defensa o contrapretensión de litispendencia.**

La litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente se dará por terminado el segundo juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio.

“En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, la suscrita Licenciada ANA MARÍA HERNÁNDEZ TERÁN, Actuaría Adscrita al Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

HAGO CONSTAR

*Que me constituí personal y legalmente en las instalaciones que ocupa el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, a efecto de llevar a cabo la inspección ordenada por auto de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno por lo que cerciorada de encontrarme en las instalaciones del juzgado y secretaria que se indica, procedo a solicitar el expediente 201/2020, de la Tercera Secretaria, por lo que acto continuo el personal de dicha secretaria me pone a la vista los autos del expediente 201/2020, por lo que la suscrita procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en autos: hago constar que la demanda fue presentada con fecha **catorce de agosto de dos mil veinte**, promovida por la Ciudadana ***** , en calidad de Directora General de la persona moral denominada *******SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, el JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, en contra de ***** , ***** , ***** y el Licenciado ***** , en su carácter de Notario Público ***** Notarial del Estado de Morelos, solicitando las siguientes pretensiones: **A).- La nulidad del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada ***** **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho, celebrada en el domicilio***

ubicado en la calle *** , colonia ***** , C.P. ***** , Morelos, por la cual autorizan al demandado ***** , la venta del predio. B.- Como consecuencia se demanda del Notario ***** , Notario Público ***** Notarial del Estado de Morelos, la nulidad de la Escritura Pública ***** , otorgada con fecha tres de febrero del año dos mil dieciocho, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Registrales bajo el folio mercantil ***** de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho. Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, fue prevenida la demanda. Misma que fue admitida mediante auto de radicación de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte. Con fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, fue emplazado a juicio el Licenciado ***** , Notario Público ***** Notarial del Estado de Morelos, asimismo, con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno contestó la demanda, misma que fue reservada su contestación de la demanda con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, hasta en tanto sea devuelto el exhorto girado al Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado. Con fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, devuelven en el exhorto debidamente diligenciado. Por último, mediante auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se acordó la contestación del Licenciado ***** , en su carácter de Notario Público ***** Notarial del Estado de Morelos, dando contestación al auto de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, respecto de la demanda incoada en su contra, por lo tanto, se tiene por hechas sus manifestaciones que hace valer, así como por opuestas su excepción las que se tomarán en consideración en su momento procesal oportuno, dando vista a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS**

*manifieste lo que a su derecho corresponda, vista que fue notificada con fecha diecinueve de mayo del año en curso, sin que de autos se advierta que a la data la parte actora haya dado contestación a la vista. Asimismo, de autos no se advierte que los demandados ***** , ***** y ***** , se encuentren debidamente emplazados de la demanda, siendo las constancias que se encuentran agregadas en los autos del expediente 201/2020, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, inspección que fue realizada en los términos que se indican y en cumplimiento a lo señalado y con la cual se da cuenta a USTED C. Juez para constancia legal. DOY FE.”.*

Del contenido de dicha actuación, se pone de manifiesto que, en los juicios antes descritos, no existe identidad de personas, puesto que en el juicio ordinario mercantil 201/2020-3 radicado en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, aparecen como parte actora ***** , en su calidad de Directora General de la persona moral denominada *****SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y como parte demandada ***** , ***** , ***** y el Licenciado ***** , en su carácter de Notario Público ***** Notarial del estado de Morelos; mientras que en el diverso juicio ordinario civil número 195/2020-2 del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

estado de Morelos, aparece como parte actora ***** , promoviendo por su propio de derecho y en su calidad de Directora General de la persona moral denominada *****SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y como demandados figuran ***** , el Notario Público número doce de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos y el ***** , de tal manera que de una comparativa de las personas que aparecen como partes en sendos procedimientos es notorio y manifiesto colegir que no existe identidad de partes.

De igual manera, de la diligencia de inspección judicial indicada, se advierte que las pretensiones exigidas en ambos juicios, tampoco son iguales, puesto que, mientras que en el juicio ordinario mercantil 201/2020-3 radicado en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, resalta que la actora demanda la nulidad del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, celebrada en el domicilio ubicado en la calle ***** , colonia ***** , C.P. ***** , Morelos, por la cual autorizan al demandado ***** , la venta del predio materia de *litis*; como consecuencia también demanda del Notario ***** , Notario Público ***** Notarial del estado de Morelos, la nulidad de la escritura pública ***** , otorgada con fecha tres de febrero del

año dos mil dieciocho, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Registrales bajo el folio mercantil ***** de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho; en cambio, en el diverso juicio ordinario civil número 195/2020-2 del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, la parte actora demanda la declaración judicial de inexistencia de los contratos de compraventa y como consecuencia la nulidad absoluta de las escrituras públicas número cuatro mil trescientos cuarenta y cinco y cuatro mil trescientos cuarenta y seis, ambas levantadas ante la fe del Notario Público ***** Territorial Licenciado Gerardo Cortina Mariscal, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, tomando en cuenta que los dos actos jurídicos se realizaron en la fecha indicada que identifican el mismo inmueble conforme a las medidas y colindancias del inmueble motivo de disenso identificado como lote de terreno ***** , en el ***** , de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, catastralmente identificado con la clave ***** , con superficie de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS, la cual quedó reducida como consecuencia de una servidumbre permanente de drenaje de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS ONCE CENTÍMETROS CUADRADOS, cuyas medidas y

colindancias son: AL NORTE en treinta y tres metros cuarenta centímetros, con lote número sesenta y uno. AL SUR.- En dos tramos, uno de seis metros cincuenta centímetros y otro de veintidós metros veinte centímetros, con la avenida Chapultepec, ahora avenida Cuauhtémoc, al ORIENTE.- En dos tramos, uno de veintitrés metros sesenta centímetros y otro de veinticinco centímetros con otras propiedades, y al PONIENTE En un tramo de cinco metros con lote sesenta y otro de cuarenta metros veinte centímetros con lote sesenta y tres; la declaración en sentencia firme que en calidad de Directora General de la persona moral denominada "*****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es copropietaria del bien inmueble que se encuentra descrito en las escrituras sobre la cual demanda la nulidad absoluta que se encuentra identificada en el párrafo precedente; también demanda se ordene plasmar las anotaciones de cancelación respectiva, en el ***** como se desprende de la boleta de inscripción visible en las escrituras anexas; por consecuencia el pago de daños y perjuicios que se han derivado de la indebida operación que se consignó en la escritura sobre la cual está demandando su nulidad; el pago que arroje la cantidad del 30% treinta por ciento que resulte del valor real del inmueble materia de la presente controversia más los gastos ordinarios que del proceso se desprendan derivado del contrato de cuota *litis* que la actora suscribió con los

profesionistas señalados en su escrito inicial de demanda, como destaca no son las mismas pretensiones que la parte reclama en sendos procedimientos.

Amén de que la vía judicial es diferente, ya que en el juicio 201/2020-3 radicado en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, la exigencia de la parte actora se tramita en la vía ordinaria mercantil, mientras las que demanda su pago y cumplimiento en el diverso juicio número 195/2020-2 del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, lo hace en la vía ordinaria civil; de ahí que al ser diversos los procedimientos en los que promovió la parte actora -el ordinario mercantil y el ordinario civil- no es viable técnicamente considerar que en sendas vías se tramiten las pretensiones que en cada uno de los juicios descritos reclama las pretensiones que señala respectivamente en ambas demandas al ser incompatibles las vías ordinaria civil y la ordinaria mercantil.

Asimismo, otra razón que impide la demostración de la excepción de litispendencia, consiste en que dentro del juicio ordinario mercantil número 201/2020-3 radicado en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, no se ha integrado la *litis* dentro de ese procedimiento, en virtud de que, como se obtiene de la inspección

judicial practicada por la fedataria respectiva, está tiene valor probatorio pleno en términos de los que prescribe el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 437, fracción II, 490 y 491, por tratarse de una diligencia realizada por funcionaria que se encuentra investida de fe pública, como lo es la actuaria adscrita al órgano jurisdiccional ya referido, amén de que es el instrumento probatorio idóneo como lo mandata el Ordenamiento Procesal de la Materia en su precepto 262⁵ de la cual se demuestra que los demandados *****, ***** y *****, no se encuentren debidamente emplazados de la demanda planteada en su contra dentro de dicho juicio; por tanto, no se ha integrado la *litis*, circunstancia procesal que también impide la actualización de la excepción de litispendencia materia de justipreciación.

Por tanto, en su conjunto, tales aspectos son más que suficientes para estimar que no se actualiza la excepción de litispendencia que hizo valer la apelante, toda vez que para que se actualice dicha excepción debe justificarse plenamente que los juicios son idénticos, que han

⁵ **ARTICULO 262.- Prueba de contrapretensiones.** En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.

de ser las mismas personas, que sean las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes.

Sirven de fundamento y apoyo a todo lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2001964
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XII.3o.(V Región) 7 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2630
Tipo: Aislada

“LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

El artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece que el emplazamiento tiene, entre otros, los siguientes efectos: 1. Dar vida a la relación jurídica procesal; y, 2. Determinar la jurisdicción del tribunal. En ese tenor, para que la excepción de litispendencia se considere procedente, es condición necesaria que el demandado se encuentre emplazado en el primer juicio, esto es, que se encuentre integrada la relación jurídica procesal y determinada la jurisdicción del Juez que conoce aquél; pues, estimar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad de que el demandado que opone la excepción de litispendencia, se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra, de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha

sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 constitucional, por constreñir al actor a sujetarse a un proceso en el que no se ha integrado la relación jurídica procesal, ni determinado la jurisdicción del tribunal.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 393/2012. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Registro digital: 191281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.244 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 772

Tipo: Aislada

“LITISPENDENCIA. SITUACIÓN EN QUE NO SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La figura jurídica procesal de litispendencia solamente podrá actualizarse si se trata de una misma causa litigiosa en diversos juicios y se propone ante dos órganos jurisdiccionales diversos o ante el propio tribunal, pero a ese efecto no debe existir resolución firme en alguno. Ahora, si en un primer proceso civil se exige el otorgamiento y firma de escritura, mientras que en el segundo se demanda la nulidad de ese acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México inexistente la alegada litispendencia, en razón a que, según lo reclamado, en tales juicios se plantean dos acciones o pretensiones distintas, máxime si en uno ya fue dictada sentencia firme.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2000. José Alejandro González Reséndiz y coag. 8 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Registro digital: 227097

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 321

Tipo: Aislada

“LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

Registro digital: 250332

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Sexta Parte, página 104

Tipo: Aislada

“LITISPENDENCIA, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE.

Para que proceda la excepción de litispendencia, los juicios que se entablen deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, siendo por lo tanto forzoso que las acciones intentadas en ambos juicios sean las mismas; en cambio, si el mismo recurrente admite en sus agravios que si bien en ambos juicios hay identidad de personas, y se trata de la misma cosa, también lo es que no se demandan las mismas acciones, y las personas aun cuando son las mismas, no intervienen con la misma calidad, pues en uno de los juicios el recurrente aparece como actor y en el otro sucede lo contrario, la excepción es improcedente.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/81. Francisco Cortés Carreño. 29 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas.

Registro digital: 245863

Instancia: Sala Auxiliar

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 75, Séptima Parte, página 21

Tipo: Aislada

“LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA.

El término "litispendencia", significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes.”

Amparo directo 1933/72. Lamberto Romero Cruz. 6 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Jesús Peña Morales.

Registro digital: 242415
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 9, Cuarta Parte, página 33
Tipo: Aislada

“LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE.

Para la procedencia de la excepción de litispendencia, se requiere la demostración de que un Juez conoce ya del mismo asunto sobre el cual fue demandado el reo, pero no existe identidad de juicios cuando se ejercen acciones diversas, tramitadas en vías diferentes y con base en distintos títulos.”

Amparo directo 6440/68. Enrique Alvarez González. 8 de septiembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen LXXXIV, página 81. Amparo directo 3731/61. Carlos Basáñez Rocha. 25 de junio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Registro digital: 270147

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, página 81

Tipo: Aislada

“LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE.

Para que exista la litispendencia es necesario jurídicamente que se conozca ya del mismo negocio sobre del que se demanda al reo, o sea que se trate de dos demandas en que haya identidad de personas, cosa y acciones.”

Amparo directo 3731/61. Carlos Basañez Rocha. 25 de junio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Quinta Epoca:

Tomo CXVII, página 507. Amparo civil directo 1770/37. Zaldívar y Reyes Miguel. 29 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CV, página 2688. Amparo civil directo 7532/48. Manterola Manuel. 29 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Tomo LXXII, página 2038. Amparo directo 9444/41. Bonnerue de Peraldi María Luisa. 22 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Tomo XX, página 89. Amparo civil en revisión 3668/24. Cortaza viuda de Sánchez Guerrero Brígida. 13 de enero de 1927. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota:

En el Tomo LXXII, página 2038, esta tesis aparece bajo el rubro "LITISPENDENCIA, REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCION DE.".

En el Tomo XX, página 89, esta tesis aparece bajo el rubro "LITISPENDENCIA.".

Registro digital: 342829

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CVIII, página 746

Tipo: Aislada

“LITIS PENDENCIA, EXCEPCION DE.

Si dos juicios versan sobre acciones y prestaciones diferentes, pues en uno, sólo se reclamó el pago de rentas, mientras que en el otro se demandó la declaración de estar concluido el contrato de arrendamiento y la desocupación y entrega de la localidad arrendada y además, en tanto que en el primero se demandó exclusivamente al arrendatario, en el segundo se incluyó también a

los subarrendatarios, de ello se sigue que no existiendo en ambos juicios identidad de acciones y de personas, la excepción de litispendencia opuesta en uno de ellos, resulta manifiestamente improcedente.”

Amparo civil directo 7472/48. Vega Senén. 23 de abril de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón y Vicente Santos Guajardo. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Registro digital: 352376

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LXXII, página 2038

Tipo: Aislada

“LITISPENDENCIA, REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCION DE.

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es perfectamente claro y terminante, y no puede dar lugar a dudas o a diversas interpretaciones, en cuanto dispone que la excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio, sobre el cual es demandado el reo, y las palabras "el mismo negocio", indican con toda evidencia que para que proceda la excepción indicada, es indispensable que en ambos juicios haya identidad de personas, cosas y acciones; de manera que si falta cualquiera de estas condiciones, la excepción de litispendencia no procede.”

Amparo civil en revisión 9444/41. Bonnerue de Peraldi María Luisa. 22 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe, no voto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.

Por consiguiente, al resultar **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la discrepante; lo

procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; Código Procesal Civil para el estado en sus arábigos 258, 262, 437, fracción II, 490, 491, 530, 532, fracción I, 534, fracción II, 547 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos.

SEGUNDO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente en la forma y términos señalados mediante auto de

catorce de diciembre de dos mil veintiuno⁶ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN
EL TOCA CIVIL 753/2021-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 195/2020-2.
JEEF/AHC

⁶ Auto visible de la foja ocho a la diez del toca civil en que se actúa.